

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2135

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Como pretensiones del libelo demandatorio la parte solicitó:

1. Se declare para el acto jurídico de venta de los bienes inmuebles con No. De Matricula Inmobiliaria 370 – 371 145 y ii) propiedad con No. De Matricula Inmobiliaria 370 – 371 144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la adjudicación judicial de apoyo.
2. Nombrar a cualquiera de mis poderdantes, quienes son hijos de la señora Teodomilda, como el apoyo, para que le apoye en el acto jurídico indicad en el numeral anterior y en la administración de los dineros que la señora perciba y demás bienes que pueda adquirir en procura de su bienestar, por el término de los cinco (5) años.
3. Notificar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que no le dé trámite a ningún documento donde la señora Teodomilda figure como otorgante.

Sin embargo, debe tener en cuenta la parte actora que los actos jurídicos que se pretenden obtener a través de este tipo de Lides deben formularse de manera concreta, que no puede ser una manifestación etérea como lo consignó la parte, en ese sentido lo estableció el art. 32 de la Ley 1996 de 2019 que a tenor literal enseña:

*“(…) **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, **para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos** (…).” (Subraya y negrita fuera del texto).*

Frente al tema de los apoyos ha dicho nuestra jurisprudencia patria que:

“(…) Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y/o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico (…).”¹.

Conforme lo anterior, deberá el togado precisar de manera específica qué actos requiere TEODOMILDA GALVIS DE GÓMEZ como sujeto titular del acto jurídico.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia t-352 del 7 de octubre de 2022. Expediente T-8.661.325. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

b) Frente al acápite de pruebas -*núm. 6 del art. 82 ibidem*-, es requisito aportar con la demanda una valoración de persona titular del acto que acredite la requisitoria contenida en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte pertinente reza:

"(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico (...)"

Lo anterior, no se entiende por suplido con el estudio de demencia de la clínica neurocardiovascular DIME, que se allegó con la presente demanda.

c) Deberá el apoderado demandante en el acápite de pruebas -*núm. 6 del art. 82 del C.G.P.*-, relacionar en su integridad la prueba documental, *verbigracia*, el certificado de tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-371145 y 370-371144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

d) Dentro de los requisitos de la demanda, se omitió aportar al plenario los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce, detentan la calidad de hijos de la titular del acto (RAUL, PIEDAD, MAGALLY, HERNANDO y JAIME GOMEZ). Esto de cara a lo previsto en el numeral 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P.

e) Se extraña el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico TEODOMILDA GALVIS DE GÓMEZ -*art. 84 C.G.P.*-.

f) No manifestó dentro del escrito demandatorio si existe algún otro pariente -*diferente a los hijos mencionadas*- o persona cercana al núcleo familiar de TEODOMILDA GALVIS DE GOMEZ, que pueda ejercer o estar interesado o prestar los apoyos requeridos, para el efecto, se deberá indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico -*numeral 5, art. 38 de la ley 1996 de 2019*-.

g) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el "*(...) canal digital (...)*", donde podrá notificarse a los testigos.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deber· integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica el DR. **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS**, portador de la T.P. No. 229.120 del C.S.J, conforme el mandato conferido por las partes interesadas.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d248a4287c25c7a814adfaafe6add774402c7ebf050d0a4b439de07623b435a**

Documento generado en 07/12/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>